



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18655

EXPEDIENTE NÚMERO: 38831/2014.

AUTOS: “MENDOZA, CESAR UBALDO c/ NEXO GRAFICO S.A Y OTROS/DESPIDO”.

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026.

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por Cesar Ubaldo Mendoza en procura del cobro de indemnizaciones por despido y demás rubros indemnizatorios y salariales que entiende adeudados por Nexo Gráfico S.A. y Miguel Ángel Cuevas (ver fs. 3/9).

El accionante refiere que ingresó a trabajar para la codemandada Nexo Gráfico el 15 de noviembre de 2011 hasta que esta decide poner fin al contrato de trabajo “sin invocación de justa causa”, con fecha 23 de septiembre de 2013.

Manifiesta que se desempeñó en la “categoría 1, ayudante general” del CCT 60/89, cumpliendo una jornada de trabajo de lunes a viernes con horarios rotativos de 13:30 a 22 horas y de 6 a 14:30 horas, percibiendo como mejor remuneración mensual la suma de \$5.080 (ver fs. 3).

Reclama daño moral y psicológico fundado en que la ex empleadora *“siembra dudas sobre mi honorabilidad ... se me achaca una participación en algún hecho delictivo, lo que lesiona mis más íntimos sentimientos ... la falsa imputación de la comisión de un delito por parte del suscripto como asimismo la divulgación irresponsable de las falsas causas de despido entre mis compañeros de trabajo, me generó perjuicios que se advierten en el ámbito mental y afectivo...”*. A su vez, refiere que, *“los hechos y conductas relatados, lamentablemente me enfermaron de tal forma que deberé contar con un tratamiento psicológico de por lo menos dos veces por semana durante dos años y además un tratamiento farmacológico con control psiquiátrico de por lo menos una vez al mes por igual período. Ello así por cuanto padezco como consecuencia de los hechos relatados ... de una neurosis de*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

angustia moderada estimada la incapacidad en un 15% de la t.o.” (ver fs. 6vta./8vta.).

NEXO GRAFICO S.A, si bien reconoce el vínculo laboral, con la fecha de ingreso y categoría aludidos por el actor; difiere en la jornada de trabajo y remuneración percibida, y ratifica la causal invocada para despedir, realizando un relato de los hechos y conductas, insinuando que *“el actor se encontraba en connivencia con otros ocho dependientes, con los cuales conformaba una pseudo banda delictiva”*, calificándolo como “trabajador delincuente” (ver fs. 128/129).

Por lo que declina el reproche patrimonial, niega los hechos relatados en el escrito inicial, rechaza el daño moral y psicológico que le atribuye el accionante, impugna la liquidación practicada, consigna los certificados de trabajo, y solicitada el rechazo de la acción con costas (ver fs. 15/138).

MIGUEL ANGEL CUEVAS declina el reproche patrimonial, niega la responsabilidad atribuida y demás hechos relatados en el escrito inicial, opone excepción de falta de legitimación pasiva argumentando que no se encuentran dados los presupuestos fácticos necesarios para responsabilizarlo ya que no existió deficiente registración, adhiere a la contestación de demanda de la sociedad, impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la demanda con costas (ver fs. 148/154).

Y CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra fuera de controversia que el actor cumplió tareas de ayudante general con la categoría laboral 1 del CCT 60/89, bajo relación de dependencia de Nexo Gráfico S.A. desde el 15 de noviembre de 2011 hasta que esta última decide poner fin al contrato de trabajo con fecha 23 de septiembre de 2013.

Dicho ello, corresponde expedirme en primer término en relación con la legitimidad de la medida resolutoria decidida por la coaccionada Nexo Gráfico S.A., la cual debe ser analizada desde la perspectiva que impone el art. 243 de la LCT, que exige que la comunicación del despido contenga una exposición





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura, para lo que es menester que la descripción del incumplimiento imputado a la contraparte resulte precisa y autosuficiente, de modo que el destinatario conozca en forma certera cuáles son los hechos y razones en los que aquélla se funda.

Sobre dicha base, cabe precisar que el despido fue comunicado mediante carta documento CD236860055 de fecha 21/9/2013 recepcionada el 23/9/2013 en la cual expuso: *“Habiéndose constatado durante el año en curso, que en forma continuada y sistemática usted ha procedido a ingresar en nuestro establecimiento sito en Agustín de Vedia 2960, en horarios en que se encontraba cerrado; y con la participación de otros compañeros de trabajo (que también están siendo despedidos en este mismo momento), han procedido a extraer del interior diverso material de producción propiedad de la empresa (como ser inmensa cantidad de planchas de aluminio, latas de y envases de líquido revelador, entre otros elementos de valor circunstancia que motivara la realización de una denuncia penal ante las autoridades de la Comisaría 34A. de la P.F.A., lo cual diera origen a la formación del correspondiente sumario y su posterior elevación a sede judicial. Allí, y luego de examinar los elementos probatorios reunidos a lo largo de la investigación, el Sr. Fiscal le requirió al Juez interviniente su citación a prestar declaración indagatoria (como así también al resto de sus compañeros involucrados en el evento) por cuanto entendió que a su respecto se consideraba reunido el estado de sospecha al que alude el art. 294 del C.P.P.N. Por lo expuesto, nos resulta imposible continuar con el contrato de trabajo, por la gravísima injuria laboral proferida en nuestro perjuicio, que irroga una absoluta pérdida de confianza hacia usted y hacia los dependientes involucrados, motivo por el cual le notificamos que se lo despide con justa causa y por su exclusiva culpa (artículo 242 LCT) a partir del día 23 de septiembre de 2013. Liquidación final a su disposición en plazo legal. Certificados art. 80 LCT a su disposición a partir de fecha 15/10/13 en la sede de la empresa, en horario 10.00 a 17.00hs...”* (ver misiva acompañada como documental de la coaccionada en fs.107, reconocida por la parte actora).





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Por su parte, el accionante respondió mediante telegrama CD 41043556 9 del 25/9/2013, por medio del cual rechaza el despido dispuesto por su empleador, niega los hechos allí invocados, replica que el despido resulta incausado y arbitrario e intima a que se le abonen las indemnizaciones por despido, S.A.C. y vacaciones proporcionales y reserva el derecho a reclamar daño moral y psicológico (ver misiva acompañada como documental de la parte actora en fs. 160, auténtico conforme informe del Correo Argentino obrante en fs. 279).

Sentado lo expuesto, se advierte que la valorización de la injuria comunicada por la empleadora ha sido efectuada cualitativamente, entendiendo ello como una inobservancia que, independientemente de otros factores, por su gravedad, torna imposible o insostenible la prosecución del vínculo laboral. En función de ello, correspondía a esta acreditar las imputaciones, y al valorar los elementos probatorios ofrecidos y producidos en la causa, a la luz de las reglas de la sana crítica, estimo que no lo ha logrado (conf. arts. 377 y 386 CPCCN, 90 LO y 242 LCT).

Es así que, si bien únicamente se produjeron tres testimonios a instancia de la parte demandada, Fernando Hernández, Mirta Olga Bermudez y Héctor Larrea Álvarez (ver fd. 254/255, 303/304 y 306/307), no menos cierto es que los deponentes brindaron declaraciones referenciales, ya que no presenciaron el suceso en forma directa, sino que tomaron conocimiento de ello por los dichos del vecino, del dueño de la empresa y si bien refiere haber visto supuestas grabaciones de cámaras de seguridad; lo cierto es que aquellas no obran acompañadas a la causa. Por tales motivos concluyo que la prueba testimonial producida no resulta convictiva para tener por demostrado el hecho imputado al actor.

A su vez, tampoco pierdo de vista que, si bien el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 7 el 18/2/2016 decretó el procesamiento del actor (ver copia certificada de la sentencia en fs. 349/353), no menos cierto es que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 3/3/2017 declaró extinguida la acción penal por prescripción y dispuso el sobreseimiento de las





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

personas imputadas, entre ellos y en lo que aquí interesa del Sr. César Ubaldo Mendoza (ver sentencia en fs. 356/357). De cualquier modo, es menester señalar que la culpa laboral se informa por principios distintos a los de la culpa penal.

Consecuentemente, ante la falta de elementos probatorios idóneos que acrediten la conducta injuriosa imputada al Sr. Mendoza, no cabe más que concluir que la “pérdida de confianza” en que se sustentó el despido dispuesto por la ex empleadora careció de justa causa (arts. 242 LCT, 90 LO, 377, 386 y 403 CPCCN).

II.- Con fundamento en lo expuesto, corresponde hacer lugar a las indemnizaciones reclamadas con sustento en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. También resulta procedente el incremento indemnizatorio contemplado por el art. 2º de la ley 25.323, toda vez que el trabajador cumplimentó el recaudo previsto por esta norma de intimar exigiendo el pago de las indemnizaciones derivadas del despido, obligándolo a accionar para su cobro, ante la falta de pago de éstas.

Asimismo, habré de hacer lugar a los reclamos por S.A.C. y vacaciones proporcionales (con inclusión de s.a.c.), por cuanto la codemandada no acreditó su pago mediante recibos (art. 138 LCT) u otro medio de prueba.

III.- Respecto el “Daño moral” perseguido, considero inviable tal pretensión, ello así con acuerdo con la jurisprudencia que tiene dicho que, como principio general el resarcimiento tarifado excluye la posibilidad de acumular una indemnización destinada a reparar el daño moral; pues la indemnización prevista por el art. 245 de la LCT está destinada a reparar todo tipo de daño patrimonial o extrapatrimonial que tenga causa en la pérdida del empleo, y lo cierto es que en el supuesto bajo análisis no se demostró que el despido decidido haya ocasionado una real y concreta afectación en el trabajador que exceda la reparación tarifada prevista por el artículo antes citado, motivo por el cual corresponde desestimar el rubro reclamado.

IV.- Idéntica suerte correrán los conceptos “Daño psicológico”, “Tratamiento psicológico”, y “Tratamiento farmacológico con control psiquiátrico”; en tanto el accionante no produjo elemento probatorio idóneo que demuestre que el





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

despido decidido por Nexo Gráfico provocó causalmente afecciones psíquicas y los posteriores tratamientos invocados (conf. art. 726 CCyCN).

V.- Tampoco puede prosperar la pretensión tendiente al cobro de la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345 ni la obligación de hacer del artículo 80 de la LCT, en tanto, más allá de la valoración que pueda hacerse en otro contexto, considero cumplimentada la obligación, y la coaccionada Nexo Gráfico acompañó con el escrito de responde la certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo art. 80 LCT, y baja AFIP (ver fs. 39/45) con firmas certificadas en fecha, 24 de septiembre y 25 de octubre de 2013, los cuales no merecieron objeción alguna por parte del trabajador al contestar el traslado previsto por el segundo párrafo del art. 71 LO. (ver fs. 161), cuando se trataba de documental no atribuida a su parte, sino ofrecida para su entrega a la cual, en rigor, no se opuso ni impugnó adecuada y razonadamente.

VI.- Por todo lo hasta aquí expuesto, y a los fines de practicar la liquidación pertinente, estaré al 15/11/2011 como fecha de ingreso, al 23/11/2013 como fecha de egreso, y la mejor remuneración mensual de \$4.869,29, correspondiente al mes de agosto 2013, que surge de los recibos de sueldo acompañados por la ex empleadora (ver fs. 60/61).

En consecuencia, la condena se integra con los siguientes rubros e importes: 1) Indemnización por preaviso (con inclusión de s.a.c.): \$5.275,06; 2) Integración del mes de despido (con inclusión de s.a.c.): \$1.230,85; 3) Indemnización por antigüedad: \$9.738,58; 4) Vacaciones proporcionales (con inclusión de s.a.c.): \$2.637,54; 5) S.A.C. proporcional: \$1.934,38; 6) Indemnización art. 2 ley 25.323: \$8.122,25.

De conformidad con lo dispuesto por en el art. 55 de la ley 27.802, el monto de condena (**\$28.938,65**) se incrementará desde que la suma es debida (23/11/2013) a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente, sin que este resultado pueda ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o alternativos de CABA para períodos no publicados con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, ni resultar inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del citado artículo. Todo ello sin perjuicio de eventualmente aplicar las previsiones del quinto párrafo del art. 277 LCT modificado por la ley 27.802 en la etapa de ejecución de sentencia.

VII.- Resta analizar la responsabilidad atribuida al codemandado MIGUEL ANGEL CUEVAS en el apartado V de la demanda, donde se circunscribe a expresar que *“aparece como un simple apoderado de la empresa demandada, pero es el verdadero dueño de Nexo Gráfico S.A. Es el que aporta capital para su funcionamiento; es el que adquiere la maquinaria a nombre de terceros ajenos a la empresa; es el que da las ordenes al personal; el que paga los sueldos, aunque en los papeles es la sociedad la que aparece como responsable (...) Nexo Gráfico era en la relación laboral nada más que un ‘hombre de paja’, una verdadera sociedad insolvente; que no posee ni local propio, ni los medios, ni los instrumentos necesarios para llevar adelante la explotación de la empresa gráfica demandada...”* (ver fs. 6/vta.).

Ahora bien, no se encuentra discutido que el codemandado Cuevas resulta tener un vínculo con la principal, de hecho surge del Poder General Judicial y Administrativo acompañado por la empresa que actuó *“en carácter de Presidente del Directorio de la sociedad”* (ver fs. 13). Por otra parte, de la documentación laboral anexa al responde surge, que reviste el carácter de “apoderado”, empero, de conformidad con lo expresado por el coaccionado no se configuran *“los presupuestos fácticos necesarios para responsabilizarlo ya que no existió deficiente registración”*. A su vez, tampoco el reclamante especificó el sustento normativo en el que pretende la responsabilidad de la persona física.

La vaguedad argumentativa y la insuficiencia probatoria, no lleva a más que rechazar la solidaridad pretendida (conf. art. 726 CCyCN).





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

VIII.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que impondré las costas a cargo de la codemandada NEXO GRÁFICO S.A., por resultar vencida en las cuestiones sustanciales del litigio (conf. art. 68 CPCCN); con excepción de las correspondientes a la representación letrada del codemandado MIGUEL ÁNGEL CUEVAS, que se imponen en el orden causado (conf. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a NEXO GRAFICO S.A. a pagar al actor, CESAR UBALDO MENDOZA, la suma de \$28.938,55 (PESOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Rechazar la demanda instaurada contra MIGUEL ÁNGEL CUEVAS; 3) Imponer las costas conforme lo dispuesto en el Considerando "VIII" (art. 68 CPCCN); 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y codemandada Nexo Gráfico, codemandado Miguel Ángel Cuevas (mismo valor para los codemandados), y perito contador, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, 51, 58 y 61 de la ley 27.423, acordada CSJN 2/2026, Res. SGA 235/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 16 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL -\$1.438.000-), 15 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO -\$1.348.125), y 4 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS -\$359.500-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 5) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN, “Compañía General de Combustibles S.A. s/Rec. de Apelación”, del 16/06/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

Leonardo Gabriel Bloise

Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

